

Id. Cendoj: 28079230062004100011
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 12/03/2004
Nº de Recurso: 0038/2001
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: MERCEDES PEDRAZ CALVO
Procedimiento: Recurso contencioso-administrativo
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a doce de marzo de dos mil cuatro.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo num. 38/01 que ante esta Sala de lo

contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido el Procurador de los Tribunales

D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de GLAXO WELCOME S.A., frente a

la Administración del Estado defendida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la

Resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia el día 15-XII-00, en materia

relativa a conductas prohibidas, siendo codemandado SPAIN PHARMA S.A., representada por D^a

Belen Lombardía del Pozo y ASEPROFAR representada por D. Antonio R. Rodríguez Muñoz. Ha

sido Ponente la Magistrado D^a Mercedes Pedraz Calvo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte indicada interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de referencia mediante escrito de fecha 25-I-2001. La Sala dictó Providencia acordando tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo y la publicación de los correspondientes anuncios en el BOE.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda

mediante escrito en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, terminó suplicando la estimación del recurso y la anulación de la resolución impugnada.

TERCERO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

Igualmente, las codemandadas en sus respectivos escritos, expusieron los hechos y los fundamentos de derecho en que a su juicio encuentra su base la pretensión de que la demanda sea desestimada.

CUARTO.- Las partes por su orden presentaron sus respectivos escritos de conclusiones para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

QUINTO.- La Sala dictó Providencia señalando por votación y fallo del recurso la fecha del 12 de marzo de 2004 en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo dictado el día 15 de diciembre de 2000 por el Tribunal de Defensa de la Competencia en el expediente 416/00 por el que acuerda:

"1. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Spain Pharma S.A. contra Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 4 de febrero de 2000 en lo relativo al sobreseimiento del expediente por lo que se refiere a la doble lista de precios. El expediente 1789/98 del Servicio, en lo relativo a dicha imputación en particular y, en general, a la conducta consistente en vender a precios diferentes para la exportación y el mercado interior, debe considerarse suspendido hasta que haya resolución firme de las autoridades comunitarias europeas.

2. Desestimar el recurso interpuesto por Spain Pharma S.A. contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 4 de febrero de 2000, en lo referente a que la negativa de suministro a quienes no suscribieron las condiciones generales de venta sea enjuiciada como una conducta independiente.

3. Desestimar el recurso interpuesto por Spain Pharma S.A. contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 4 de febrero de 2000, en lo referente al supuesto incumplimiento por Glaxo Wellcome S.A. de las medidas cautelares acordadas en el expediente MC 29/98".

SEGUNDO.- Los hechos que se encuentran en el origen del presente recurso son los siguientes: el Servicio de Defensa de la Competencia dictó resolución el día 4-II-00 acordando el sobreseimiento de un expediente sancionador contra Glaxo Wellcome S.A. por conductas presuntamente prohibidas por el Tratado de la Unión Europea y la Ley de Defensa de la Competencia. La denunciante, y hoy codemandada, interpuso recurso ante el TDC., oponiéndose al sobreseimiento, con base en tres motivos: 1º se opone al fundamento del sobreseimiento, 2º se opone al criterio del Servicio según el cual la negativa de suministro a quienes no suscribieron las condiciones de venta es una conducta conexas a la de fijar doble precio, lo que le lleva a rechazar su tipificación

independiente, 3º se opone a la vigilancia del Servicio en el expediente de medidas cautelares MC 29/98 y solicita que se abra un expediente sancionador por incumplimiento.

El T.D.C. considera que las dos prácticas imputadas a la hoy actora son "instrumentales al servicio de una conducta perfectamente identificable: vender a precios diferentes para la exportación y para el mercado interior.... De ahí que sea correcta la apreciación del órgano instructor según la cual ambas prácticas no deben enjuiciarse separadamente" La conclusión que alcanza es que "se excede, sin embargo, el Servicio, cuando por razón de que el asunto se encuentre ahora en sede comunitaria sobresee el expediente. Más bien, el Servicio debería haber suspendido el procedimiento en relación con esta materia hasta que las autoridades comunitarias europeas alumbren su pronunciamiento definitivo. Es por ello en este sentido y solo en este, atendible la petición de la recurrente".

TERCERO.- El primer motivo de impugnación alegado por la recurrente se sustenta en la falta de motivación del acto impugnado.

La ley de procedimiento administrativo establece la necesidad de motivación de los actos administrativos que limitan derechos subjetivos, entre otros supuestos. Tal motivación legalmente exigible, ha de ser en todo caso suficiente, es decir, que aún en el supuesto de ser sucinta, o escuetamente breve, ha de contener en todo caso, la razón esencial de decidir, en lo dispuesto en el acto administrativo, de tal modo que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión, el cuando, como y porqué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para su adecuada posible defensa, permitiendo también a su vez a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa, sancionada en el art. 106 de la Constitución. Por otra parte, la exigida motivación administrativa es clave para el logro de la seguridad jurídica, que debe imperar tanto "a priori" como "a posteriori" en las relaciones entre la Administración y los administrados.

En el supuesto enjuiciado, si bien la motivación es breve y sucinta, es suficiente, a juicio de esta Sala, para ejercer el control del acto administrativo, si se integran los antecedentes que recoge la resolución, con el fallo y las propias alegaciones de las partes. En todo caso, dadas las circunstancias expuestas por la recurrente, considera esta Sala que una motivación más extensa y detallada en relación con las consecuencias de la decisión adoptada de suspender (o la decisión revocada de sobreseer) debe quedar reservada para el momento de la valoración de sus consecuencias, a la vista de lo que resulte de la actuación de las autoridades comunitarias.

El segundo motivo de impugnación se fundamenta en que, a juicio de la recurrente "el sobreseimiento íntegro del expediente es la única resolución que se ajusta a derecho, dado que ni el artículo 81 CE ni el artículo 1 LDC son aplicables en el presente caso por lo que no cabe la suspensión del expediente".

Al respecto únicamente cabe señalar que si bien el Reglamento 17/62 establece la competencia de las autoridades nacionales o comunitarias según los casos, no se regula en dicha norma la obligación de sobreseimiento o archivo o suspensión de las actuaciones iniciadas previamente por las autoridades nacionales: el Reglamento, a juicio de esta Sala, impone la obligación a las autoridades nacionales de no realizar

actuaciones mientras las autoridades comunitarias las estén llevando a cabo, pero no impone la consecuencia que pretende extraer la hoy actora, es decir, no obliga a archivar el procedimiento sino a no continuarlo. La obligación sustancial es suspender el procedimiento administrativo nacional que se esté tramitando para que quede garantizada la prioridad del procedimiento comunitario: el artículo 9.2 del Reglamento 17/62 establece la inhibición de las autoridades nacionales cuando la Comisión inicia el procedimiento, la no continuación del procedimiento, que se produce igualmente con la medida de suspensión del mismo. La doctrina sentada en la sentencia *Walt Wilhelm* se refiere a la aplicación "paralela" del derecho nacional y el comunitario, lo que no es el caso, puesto que la autoridad nacional no va a realizar ninguna actividad de aplicación del derecho de la competencia, ni el nacional ni el comunitario, sino que va a suspender su actividad. La actora pretende que, en aplicación de la doctrina de la doble barrera el Tribunal de Defensa de la Competencia renuncie por medio del sobreseimiento, a cualquier actuación en el presente o en el futuro relacionada con las conductas denunciadas, pretensión que no encuentra acogida en el marco legal en que pretende fundarse.

En tal situación no es el momento de enjuiciar las cuestiones que en su escrito de demanda plantea la actora relativas a las infracciones por las que ha sido, puede ser o no puede ser objeto de un procedimiento administrativo sancionador, sino recordar que la Ley de Defensa de la Competencia contiene una previsión en su artículo 44 que es de plena aplicación al supuesto enjuiciado.

En idéntico sentido se pronunció esta Sala en la sentencia de 26 de enero pasado, dictada en el recurso 9/2001.

De cuanto queda expuesto resulta la desestimación del presente recurso y la confirmación del acto administrativo impugnado por su conformidad a derecho.

CUARTO.- No se aprecian razones que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, justifiquen la condena al pago de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por GLAXO WELLCOME S.A. contra el Acuerdo del Tribunal de Defensa de la Competencia dictado el día 15 de diciembre de 2.000 descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, el cual confirmamos por ser conforme a derecho. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248 pfo. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ASI por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública la sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.